

JOSE ANTONIO CEPEDA ARRAUT

ABOGADO

Calle 16 N° 38-20, Magangué - Bolívar

Honorables

MAGISTRADOS DE LA SALA - CIVIL FAMILIA DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CARTAGENA
E. S. D.-

Referencia.- Proceso Verbal radicado con el N° 13-430-31-03-002-2018-000120-00, subido a esa Corporación del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Magangué en Apelación de Sentencia.

Demandante.- EMELIA MATILDE MANOTAS MARRIAGA.

Demandada.- MARÍA ELVIRA MANOTAS MARRIAGA.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: DR. MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO.

JOSÉ ANTONIO CEPEDA ARRAUT, mayor de edad y domiciliado en Magangué, abogado titulado, portador de la cédula de ciudadanía N° 9.126.922 expedida en Magangué y de la Tarjeta Profesional N° 8.402 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, titular del correo electrónico jaca1945@hotmail.com, del teléfono celular N° 304-6593330 y conocido en el proceso de la referencia como apoderado de la parte demandante, por medio del presente escrito sustento oportunamente el recurso de alzada por ante esa superioridad.

Apelé de la sentencia proferida en este proceso porque, a mi juicio, entraña una ostensible violación al numeral 2 del artículo 42 del CGP que le impone al juez la obligación "*De hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este Código le otorga*" y, al mismo tiempo, un insólito incumplimiento de las alternativas de equidad procesal que el propio despacho proyectó en la etapa de FIJACIÓN DEL LITIGIO, puntualizando lo siguiente:

"Teniendo en cuenta los interrogatorios de parte, la demandada (sic), reforma de la demanda y contestaciones, se logra colegir que las partes están de acuerdo en que existió un contrato de participación que es de conocimiento de ambas partes, por lo tanto, esa parte no será objeto de debate.

"En consecuencia, lo único que será objeto de debate si el ganado o las novillas que fueron entregadas en ese año 2012, por parte de la señora ELVIRA MARRIEGA FIERRO (sic) a la demandada MARIA ELVIRA MANOTAS MARRIAGA, efectivamente ese ganado fue transferido o cedido, o cualquier otro título de enajenación, que lo sacara del patrimonio la señora ELVIRA MARRIEGA FIERRO (sic) y

lo colocara en cabeza del patrimonio de uno de los nietos de la misma, es decir, de uno de los hijos de la demandada para efectos de determinar si en el momento en que se hizo esa transferencia de dominio el contrato culmino o no culmino”.

*“Esa sería otra situación a debatir en el presente litigio, y **en el hipotético caso de que se considere que, pese a que hubo transferencia de dominio o pese a que no hubo transferencia de dominio, el contrato está o no aún vigente, y finalmente si hay lugar entonces a que se termine, liquide y se realicen las declaraciones y condenas solicitadas en la demanda”.** (Texto transcrito del resumen del acta de la Audiencia Inicial de fecha 22 de enero de 2021).*

Desde ese punto de vista se colige que el inferior únicamente cumplió la parte inicial del referenciado proyecto porque, al efecto, se limitó a receptar las declaraciones de los testigos de la demandada que yo taché de sospechosas por el parentesco cercano y los lazos íntimos reinantes entre todos ellos, y con fundamento en esa cuestionada, ineficaz y única prueba dio por demostrada la legalidad de la transferencia del ganado a favor de la demandada, sin indagar absolutamente nada sobre el alcance de las normas que reglamentan la validez de la donación en Colombia, entre otras los artículos 1443, 1458 del Código Civil modificado por el artículo 12 del Decreto 960 de 1970 y el artículo 1º del Decreto 1712 de 1989, que me permití citar y explicar ecuanímente en el alegato de conclusión, para inferir de esa manera con idéntico desatino que la demandada no incurrió en incumplimiento contractual porque la aportante del ganado le donó válidamente 67 reses de su propiedad a dos nietos suyos, contraviniendo de paso el mandato del artículo 7º del CGP que a la letra dice: *“Los jueces, en sus providencia, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina”.*

.....
“El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley”.

Y en gracia a esa falsa conclusión, llegó a descartar de hecho la alternativa subsidiaria que había previsto en la fijación del litigio, condicionada, repito, a que si no se demostraba la legalidad de la transferencia del ganado a favor de la demandada, procedería **“.....entonces a que se termine, liquide y se realicen las declaraciones y condenas solicitadas en la demanda”.** Pero cómo habría de cumplir ese propósito optativo en igualdad ritual, si de raíz se abstuvo de decretar y practicar simultáneamente las pruebas proclives a la causa de mi mandante, con las de la eventual transferencia legítima del ganado propensas a la demandada?

Es realmente increíble, pero los hechos demuestran que el señor juez se aferró de manera incondicional y desacertada a la versión de la parte demandada desde el momento de la contestación de la demanda y, en contraste, fue esquivo en exceso a las solicitudes que hasta el cierre del debate probatorio le hizo la parte actora por mi conducto, en torno al decreto oficioso de la prueba pericial requerida para liquidar el contrato ganadero.

Además, porque no aceptó de manera deliberada que la supuesta donación requería solemnizarse mediante escritura pública por las dos (2) razones previstas en el Decreto 1712 de 1989, suficientemente demostradas en el expediente: la primera, en cuanto que el valor de los semovientes sobrepasaba los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes en el año 2013 cuando según la propia demandada aconteció aquel hecho, conclusión a la cual arribé a través de la confesión que la señora María Elvira Manotas Marriaga hizo en la contestación de la demanda, de haberle vendido 13 vacas de las aportadas al señor Eduardo Arango en el año mencionado y que "*De dicha venta se le entregó en efectivo a la señora ELVIRA MARRIAGA FIERRO la suma de \$10.200.000*", cifra a partir de la cual pude determinar que el valor de una (1) res era por entonces la suma de \$784.615,38 y el de las sesenta y siete (67), presuntamente donadas, la suma de \$52.569.230,46 que sobrepasaba el límite de los 50 salarios mínimos del año 2013, equivalentes a \$29.475.000 a razón de \$589.500 cada uno; la segunda, porque de acuerdo con el artículo 1º del Decreto 1712 de 1989, la insinuación notarial también exige que donante y donatario sean plenamente capaces y en este caso el presunto donatario Efraín Antonio Cure Manotas, era menor de edad por aquellos tiempos, como además lo confesó la demandada en la contestación del introductor y en el interrogatorio de parte que le formuló el juzgado.

De manera que si el señor juez hubiera sido imparcial o garantista, por lo menos habría decretado un receso en la audiencia de instrucción y juzgamiento para analizar el alcance de las alegaciones de los apoderados de las partes y comprobar su pertinencia o impertinencia sobre el tema en discusión pero, si se abstuvo de atender los objetivos planteamientos que expuse en esa ocasión sobre las normas concernientes a la validez del contrato de donación, cualquier razón pudo haber tenido, menos la de querer cumplir con el deber de pronunciar una decisión de fondo "*Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley*", como lo exige el artículo 280 del CGP.

Más aún porque actuó de espaldas al numeral 3 del artículo 42 del CGP, permitiendo de manera insensible y complaciente que varios testigos de la demandada profirieran frases ofensivas contra la

dignidad y el respeto debido a la demandante, señora Emelia Matilde Manotas Marriaga, una persona de bien a quien el a-quo estaba obligado a proteger de la infamia y, sin embargo, no lo hizo exponiéndose a una investigación disciplinaria que, al parecer, la solicitará mi representada quien igualmente es abogada de profesión.

También violó el artículo 206 del CGP al condenar a la demandada a pagar por concepto de perjuicios el siete por ciento (7%) del valor de las pretensiones supuestamente fallidas, cuando el inciso final de la norma mencionada los limita a un cinco por ciento (5%).

Así mismo, toleró que los declarantes divagaran extensa y agotadoramente sobre temas ajenos a la prueba testimonial decretada, la que de todos modos vino a ser inconducente para demostrar la legalidad del contrato de donación que, itero, en la modalidad prevista en las disposiciones legales mencionadas en este memorial, requiere de prueba solemne.

De igual modo manifestó paladina e insólitamente en la audiencia final, que el tema que se ventilaba en autos era un problema más familiar que jurídico y, al parecer, decidió la Litis bajo ese inoportuno entendimiento dándole la razón a quien legalmente no la tenía.

Desde otra perspectiva y en relación con la necesidad del decreto oficioso de la pericia para mejor proveer en este caso concreto, debo recordar que acogiendo de buena fe a la regla de la carga dinámica de la prueba, mi representada incorporó al escrito introductor reformado un dictamen pericial que elaboró el Veterinario Juan Carlos Henríquez sobre el contrato de participación ganadera, pero el juzgado lo inadmitió por acusar inconsistencias formales. Sin embargo y tratándose de una prueba indispensable para la liquidación del mencionado contrato, procedo a transcribir los siguientes fragmentos jurisprudenciales que justifican su decreto oficioso.

"...ahora en el proceso se ejercita una actividad pública y no meramente privada, en su magisterio de encontrar la verdad verdadera y para que el derecho se realice cabalmente puede el juez decretar pruebas de oficio y entre estas ordenar la práctica de las que no solo a él exclusivamente se le ocurran, sino también las que las partes pidieron extemporáneamente o las que solicitaron sin llenar los requisitos exigidos por la ley para su decreto en las oportunidades que el procedimiento indica".(Sentencia del 15 de julio de 2008 de la Corte Suprema de Justicia).

"Por tanto, de lo anterior se sigue que el juez, con el fin de hacer prevalecer el derecho sustancial sobre el procesal, en materia civil debe contar con la prueba necesaria para decidir, para lo cual

incluso puede ordenarla de oficio". (Corte Constitucional, T-363 de 2013).

En ese orden de ideas y conforme al artículo 169 del CGP, *"Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes", como por ejemplo, "... en los procesos de filiación o impugnación, la inspección judicial en los de declaración de pertenencia, el dictamen pericial en los divisorios, las indispensables para condenar en concreto por frutos, intereses, mejoras o perjuicios, etcétera". (Sentencia 069 del 15 de julio de 2008, expediente 000689-01, de la Corte Suprema de Justicia).*

"En relación con las pruebas de oficio, la jurisprudencia constitucional ha respaldado su legitimidad e incluso sostenido su necesidad, partiendo de la idea de que la búsqueda de la verdad es un imperativo para el juez y un presupuesto para la obtención de decisiones justas. Tal potestad no debe entenderse como una inclinación indebida de la balanza de la justicia para con alguna de las partes, sino como "un compromiso del juez con la verdad, ergo con el derecho sustancial. El decreto oficioso de pruebas no es una mera liberalidad del juez, es un verdadero deber legal.

"El marco filosófico de la Constitución Política de 1991 convoca y empodera a los jueces de la República como los primeros llamados a ejercer una función directiva del proceso, tendiente a materializar un orden justo que se soporte en decisiones que consulten la realidad y permitan la vigencia del derecho sustancial, y con ello la realización de la justicia material". (Corte Constitucional Sentencia SU768-2014).

"...para la Corte es claro que en algunos casos el decreto oficioso de pruebas o la distribución de su carga probatoria dejan de ser una potestad del juez y se erige en un verdadero deber funcional. No obstante, ello debe ser examinado de acuerdo con las particularidades de cada caso, sin invertir la lógica probatoria prevista por el Legislador ni alterar las reglas generales en lo concerniente a la distribución de la carga de la prueba. De hecho, para tal fin también se han diseñado diversos recursos y mecanismos de control al interior de cada proceso, e incluso excepcionalmente podrá hacerse uso de mecanismos extraordinarios como la acción de tutela, lo cual ha sido avalado en numerosas ocasiones por la jurisprudencia constitucional". (Sentencia C-086/16).

De la anterior manera dejo sustentada la alzada de marras para que se revoque la sentencia de primer grado y se le ordene al juzgado del conocimiento que nombre oficiosamente un perito de la lista de

auxiliares de la justicia con el fin de que liquide el contrato de participación ganadera, y a continuación dicte el fallo de mérito que corresponda de acuerdo con todas las pruebas practicadas en el proceso. Adicionalmente pido que se condene a la demandada en costas de la segunda instancia.

De los Honorables Magistrados, atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Antonio Cepeda Arraut'. The signature is stylized with large, sweeping loops and a prominent initial 'A'.

JOSÉ ANTONIO CEPEDA ARRAUT